



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Fijación de alimentos

**RADICACIÓN N°** 70-678-40-89-001-2021-00041-00

**ACCIONANTE:** YOLENIS DEL SOCORRO ROHENES MENDOZA

**ACCIONADO:** JUAN MIGUEL OVIEDO NARVAEZ

**Asunto:** *Auto que fija fecha para llevar a cabo audiencia del art. 392 del C.G.P.*

Revisado el plenario, encuentra esta judicatura que se han agotado todos los trámites previos para efectos de celebrar la audiencia de que habla el artículo 392 del CGP, por tanto, se procederá de conformidad.

Previo a lo anterior se dispondrá el despacho a emitir pronunciamiento sobre las pruebas deprecadas.

Pide la parte demandada el decreto de interrogatorio de parte respecto de la demandante y una serie de declaraciones testimoniales.

Pues bien, en primera medida en lo que atañe a la solicitud de interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo, el mismo será decretado y en la oportunidad para evacuar el interrogatorio oficioso del despacho, se abrirá la oportunidad para las preguntas que se quieran formular.

En lo que se relaciona con la prueba testimonial de los señores Oscar Rafael Ruz Arrieta y Andy Paola Rodelo Lara, los mismos serán decretados por cumplir con lo regulado en el artículo 212 del CGP.

Por otra parte, en lo que respecta a las declaraciones testimoniales de Aminta Palmenia Mendoza y Kelly Rohenez Mendoza, a los mismos no se accederá, por cuanto el inciso segundo del artículo 392 del CGP, establece que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, y se persigue con estos testimonios acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria, para la cual ya fueron decretados las declaraciones antecedentes. Aunado a lo anterior, el objeto de estos testimonios también gira en torno a demostrar el comportamiento de la señora demandante frente a sus hijas y lo que se denominó la presunción de paternidad sobre un tercero ajeno a Juan Miguel Oviedo Narvaez, circunstancias estas que escapan del fin de este proceso de alimentos y son propias de un proceso de custodia y cuidado o de uno de impugnación de paternidad.

Finalmente se depreca decretar de oficio la práctica de la prueba de ADN, a la menor KELLY ELVIRA OVIEDO NARVAEZ, encaminada a demostrar el parentesco real y verídico al que tiene derecho la menor. Así mismo, el decreto de examen psicológico a las menores y a la madre por separado, para verificar las condiciones en las que viven y la capacidad mental de la madre.

Sobre esto último dirá este estrado judicial que la prueba de ADN es propia de un proceso de filiación, el cual tiene una naturaleza completamente distinta al de fijación de cuota de alimentos, por tanto, no es este el escenario para entrar a discutir la paternidad, siendo menester plantear esa discusión en el correspondiente de investigación e impugnación de la paternidad ante el juez competente. Asimismo, en lo que atañe al examen psicológico, se insiste no estamos en presencia de una contienda que gire en torno a la custodia o cuidado personal de las menores, en consecuencia, tal solicitud se torna en inútil e impertinente para el caso de marras.

Con antelación a dictar la parte resolutive de este proveído, considera necesario este dispensador de justicia, pronunciarse sobre la controversia suscitada respecto del traslado de las excepciones de mérito formuladas dentro del asunto.

En efecto, encontramos que el día 13 de agosto de 2021, se contestó la demanda dentro del término, a través de apoderada judicial. Dicho memorial fue enviado en esa misma calenda a la parte demandante, tal y como se percibe del pantallazo del correo electrónico. El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, reza: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*. Por lo anterior, no era necesario como erradamente lo hizo el despacho, dar traslado secretarial a las mentadas excepciones, ni mucho menos mediante auto, por cuanto, dicho traslado ya se había surtido desde el día 19 de agosto hasta el 23 de agosto, venciéndose sin pronunciamiento de la parte demandante.

En este orden de ideas, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, *ante la imposibilidad de cumplir mandamientos judiciales que en sí mismos comportan abierta ilegalidad, en tanto, precisamente por esas circunstancias espurias, los mismos no pueden entenderse verdaderas providencias judiciales.*

De lo que se desprende: *"que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencia del 12 de febrero de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, la que trascribe aparte de sentencia del 28 de octubre de 1998, Sala de Casación Civil, M.P. Eduardo García Sarmiento.

Corolario de lo anterior, y vista la irregularidad configurada en el sub-examen, resulta imperativo enderezar el trámite procesal, por lo cual se declarará la ilegalidad del numeral primero del auto calendado 19 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para la celebración de la diligencia consagrada en el artículo 392 del C. G. P., el día seis (6) de diciembre del año en curso, a las 9:00 de la mañana. La mentada diligencia se estará realizando virtualmente vía Microsoft Teams, por lo que previo a la hora indicada se enviarán las invitaciones a los correos electrónicos aportados por los sujetos procesales. **Los testigos decretados deberán conectarse desde usuarios diferentes para efectos de acreditar la transparencia y espontaneidad en la práctica probatoria.**

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes y apoderados.

**TERCERO: CÍTESE** a Oscar Rafael Ruz Arrieta y Andy Paola Rodelo Lara, para efectos de recibirles testimonio dentro del asunto.

**CUARTO: NIÉGUESE** las demás solicitudes probatorias de la parte demandada, conforme lo dicho.

**QUINTO: PREVÉNGASE** a las partes que en caso de inasistencia a la presente diligencia se le impondrá una multa de 5 SMLMV de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

**SEXTO: DECLÁRESE** la ilegalidad del numeral primero del auto calendado 19 de agosto de 2021, por ende, queda sin efectos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**JUEZ**